



Expediente: **056970341351**
Radicado: **RE-00325-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/01/2023** Hora: **14:32:58** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1686 del 27 de diciembre de 2022, se denunció ante esta Corporación "...afectación de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, con un lleno". Lo anterior en zona urbana del municipio de El Santuario.

Que el 27 de diciembre de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-00261 del 20 de enero de 2023, en el que se estableció:

"El día 27 de diciembre de 2022 se realizó una visita a la urbanización Ciudadela La Chapa, ubicado en la Carrera 39 No.45 a-161, zona urbana del municipio de El Santuario; para dar atención a lo descrito en el radicado No. CE-18857-2022 del 23 de noviembre de 2022, y la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1686-2022.

La urbanización se encuentra conformada por un conjunto de apartamentos, en donde existen 187 matrículas inmobiliarias. Según el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el conjunto cuenta con un área total de 1.45 hectáreas, el cual se encuentra limitando por su costado nororiental con la fuente hídrica denominada Quebrada La



Marinilla; por lo tanto, cuenta con restricciones ambientales con respecto a rondas hídricas.

En el recorrido de inspección ocular, se evidencian actividades de movimientos de tierra, que consistieron en un lleno con tierra amarilla, cuya área obtenida en el aplicativo "Fields Área" arroja un valor de 1450 m², el cual se encuentra a 17 metros del cauce principal de la quebrada en un tramo paralelo de 50 metros lineales.

De acuerdo a la cartografía de la ronda hídrica con base en lo establecido en la **Resolución No.00023 del 05 de enero de 2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario- Antioquia"**; actualmente en el predio se está interviniendo un área de 600 m² de zona de protección, puesto que, la ronda hídrica en el predio oscila entre 30 y 40 metros de distancia perpendiculares al cauce principal.

En el predio se encontraba un aviso expedido por la Secretaría de Planeación y Vivienda del Municipio de El Santuario, informando que, mediante Radicado No.EN221899 del 06 de mayo de 2022, se solicitó licencia de construcción en la modalidad de Movimientos de Tierras para el predio ubicado en la Carrera 39 No.45 A- 161; no obstante, se desconoce a la fecha si este ya fue otorgado.

4. CONCLUSIONES:

En la urbanización Ciudadela La Chapa, ubicado en la Carrera 39 No.45a-161, sector Sagrado Corazón de Jesús, zona urbana del municipio de El Santuario, se están realizando actividades de movimientos de tierra, que consisten en un lleno con tierra amarilla; lo cual se encuentra interviniendo un área de 600 m² de ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla, puesto que, el lleno se encuentra a 17 metros del cauce principal, y la zona de protección oscila entre los 30 y 40 metros, según la cartografía ambiental de la **Resolución No.00023 del 05 de enero de 2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario- Antioquia"**.

Que consultadas las bases de datos corporativas, se encontró que en el expediente 056970337790, reposa un antecedente administrativo relativo a la imposición y posterior levantamiento de una medida preventiva, en cabeza de Ciudadela La Chapa identificada con Nit. 900.505.624-9, en razón a la intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla con la construcción de un muro en adobe que se implementó a 5-7 metros del cauce de dicha fuente hídrica.

En dicho expediente, se encontró la correspondencia con radicado CE-03730 del 03 de marzo de 2021, en la que el señor Nicolás Orlando Zuluaga Ramírez identificado con c.c. 70.690.256, manifiesta ser el representante legal de la Unidad Inmobiliaria Ciudadela La Chapa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que mediante Resolución con radicado RE- 00023 del 05 de enero de 2021 se estableció el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario- Antioquia.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-00261 del 20 de enero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que, si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en un área de 600 metros cuadrados, con un lleno que se ubica a 17 metros de su cauce principal, debiendo conservar un retiro que oscila entre los 30 y 40 metros de distancia. Lo anterior llevado a cabo en la Urbanización Ciudadela La Chapa ubicada en la Cra. 39 #45 A -161, sector Sagrado Corazón de Jesús, zona urbana del municipio de El Santuario, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 27 de diciembre de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-

00261 del 20 de enero de 2023. La medida preventiva se impone a la Unidad Inmobiliaria Cerrada Ciudadela La Chapa, identificada con Nit- 900.505.624-9, representada legalmente por Nicolás Orlando Zuluaga Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.690.256, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1686 del 27 de diciembre de 2022.
- Informe técnico IT-00261 del 20 de enero de 2023.
- Expediente 056970337790.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en un área de 600 metros cuadrados, con un lleno que se ubica a 17 metros de su cauce principal, debiendo conservar un retiro que oscila entre los 30 y 40 metros de distancia. Lo anterior llevado a cabo en la Urbanización Ciudadela La Chapa ubicada en la Cra. 39 #45 A -161, sector Sagrado Corazón de Jesús, zona urbana del municipio de El Santuario, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 27 de diciembre de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-00261 del 20 de enero de 2023. La medida preventiva se impone a la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CIUDADELA LA CHAPA**, identificada con Nit-900.505.624-9, representada legalmente por Nicolás Orlando Zuluaga Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.690.256, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Unidad Inmobiliaria Cerrada Ciudadela La Chapa, a través de su representante legal, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retornar el terreno a sus condiciones naturales, retirando el material que ha sido dispuesto en la zona de protección, y garantizar la presencia de vegetación nativa para protección del cauce de la quebrada La Marinilla.
- Respetar la distancia establecida de ronda hídrica en el predio, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.00023-2021. Distancias que oscilan entre 30 y 40 metros perpendiculares al cauce principal.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

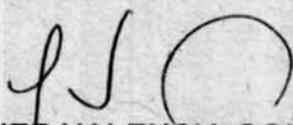
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de El Santuario, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra adelantados en el lugar.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Unidad Inmobiliaria Cerrada Ciudadela La Chapa, a través de su representante legal.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056970341351

Fecha: 26/01/2023

Proyectó: Lina G. /Revisó: Dahiana A.

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Servicio al Cliente